



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000886-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00504-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00504-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto por **GUADALUPE MUÑOZ SIAS** contra la Carta N° 055-2023-DGA-CR, de fecha 8 de febrero de 2023, a través de la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de enero de 2023 con Solicitud N° WTR230127.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información: *“Solicito todas las boletas de pago emitidas a los 130 congresistas de la República correspondientes al mes de noviembre de 2022, tal como establece el Tribunal de Transparencia”*. (sic)

Mediante la Carta N° 055-2023-DGA-CR, de fecha 8 de febrero de 2023, la entidad trasladó a la recurrente el Informe N° 134-2023-DRRHH-DGA-CR, emitido por el Departamento de Recursos Humanos, el cual remite el Informe N° 296-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR de fecha 6 de febrero de 2023, emitido por el Área de Administración de Personal, que señala:

“Al respecto, cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que, en lo que respecta a los detalles de las boletas de pago, que contienen, entre otros, los descuentos de los ingresos; esta información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto atañen a la esfera privada del funcionario público.

En tal sentido, estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se colige que no resulta atendible lo solicitado por la señora (...), puesto que implica información que conciernen datos personales, la cual se encuentra clasificada como confidencial.”

Con fecha 21 de febrero de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad no justificó

¹ Fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05892-2009-PHD/TC, fundamento 7 de la STC N° 00330-2009-PHD/TC, fundamento 2 de la STC N° 01447-2020-PHD/TC. [Pie de página de origen]

adecuadamente la denegatoria, pues niega las aludidas boleta centrándose en la confidencialidad de los descuentos, sin pronunciarse respecto del resto de la información contenida en las boletas solicitadas y que no corresponde a los descuentos.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000748-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de marzo de 2023, notificada a la entidad el 9 de marzo del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n recibido en fecha 16 de marzo de 2023, el Procurador Público de la entidad indicó a esta instancia que la entidad cumplió con atender la solicitud conforme a ley, señalando lo siguiente:

“(…)

- 5. En ese sentido, de la solicitud de información N° WTR230127 respecto a “la copia de todas las boletas de pago emitidas a los congresistas de la República correspondientes al mes de noviembre del 2022 (…)”, la Dirección General de Administración cumplió con remitir la información solicitada a través de los Informes N° 134--2023-DRRHH-DGA/CR elaborado por el Área de Recursos Humanos y el Informe N° 296-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR emitido por la el Área de Administración de Personal, respectivamente.*
- 6. Se colige con total claridad, que el Congreso de la República mediante Informe N° 296-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR elaborado por la Jefatura de la Dirección de Administración de Personal del Congreso de la República, remitió la respuesta fundamentada por la cual lo solicitado se encuentra clasificado como información confidencial.*
- 7. Lo mencionado fue puesto en conocimiento de la solicitante mediante la Carta N° 055-2023-DGA/CR que fuera remitida con fecha 08 de febrero del 2023 por la Dirección General de Administración del Congreso de la República mediante correo electrónico Véase:*

(…)

- 8. No obstante ello, la solicitante interpone un Recurso de apelación, el mismo que siendo admitido por vuestra Sala, tiene como pretensión administrativa principal la supuesta denegatoria, Véase:*

(…)

- 9. En ese sentido, se ha demostrado de manera fehaciente que lo alegado por el Señor carece de asidero legal como lo hemos argumentado, debido a que el Congreso de la República en el marco de las normas vigentes SI CUMPLIÓ con responder a la solicitud de Información, lo cual se corrobora con la Carta remitida al correo electrónico proporcionado por el solicitante.*
- 10. En los referidos Informes, nuestra entidad expresa de manera clara y concreta los motivos por los cuales no puede brindarse la información requerida, encontrándose dentro de los principales argumentos el mencionado por el Tribunal Constitucional en la STC 05982-2009-PHD/TC, en cuanto se ha señalado que las boletas de pago, que contienen, entre otros, los descuentos de los ingresos; esta información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto atañen a la esfera privada del funcionario público. Asimismo, se debe tener presente lo señalado en el fundamento 7 de la STC 00330-2009-PHD/TC. “No obstante, en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago solicitada por el demandante, cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N. ° 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público”*

De igual manera, este criterio ha sido recogido en el fundamento 2 de la STC N° 01447-2020-PHD/TC “ (...) Así, en la sentencia del Expediente 00330-2009-HD, se había solicitado, entre otras cosas, datos sobre el monto de las remuneraciones y los contratos de trabajo de los funcionarios públicos. Al no haber sido entregados el Tribunal entendió que se había vulnerado el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, en lo que respecta a las boletas de pago, precisó que dicha información incurría en la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAP), por cuanto «los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público». Debe indicarse que el Tribunal no señaló el numeral preciso del artículo 15-B mencionado, pero se deduce que se trata del numeral 5 del artículo 15-B (o el artículo 17, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la LTAP aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS), que establece que el derecho de acceso al derecho a la información pública no podrá ser ejercido sobre: (...)” (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de “(...) *las boletas de pago emitidas a los 130 congresistas de la República correspondientes al mes de noviembre de 2022, tal como establece el Tribunal de Transparencia*”, y la entidad denegó dicho pedido alegando que las boletas contienen datos personales, como por ejemplo los descuentos, los cuales tienen carácter confidencial. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad brindó sus descargos ratificando la denegatoria antes descrita.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad denegó el acceso a lo requerido alegando que contiene datos personales de los congresistas, como los descuentos, y que estos tienen carácter confidencial. Dicho argumento, sin embargo, no justifica la denegatoria íntegra de la boleta de pago solicitada, pues conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contiene parte de información confidencial, y parte de información pública es posible la entrega de la parte pública, protegiendo los datos de carácter secreto, reservado o confidencial.

En ese sentido, respecto al detalle del contenido de las planillas o boletas de pago, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”, no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*”.

En esa misma línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: “*(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación*”. (subrayado agregado).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: “*36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada se determina que la información contenida en boletas de pago y/o recibos por honorarios de servidores o funcionarios públicos tiene naturaleza pública, sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma⁶.

Por último, en cuanto al argumento de la entidad de que el Tribunal Constitucional ha establecido que la boleta de pago de los servidores públicos tiene carácter confidencial, conforme a lo precisado en el Fundamento 12 de la STC N° 05892-2009-PHD/TC, fundamento 7 de la STC N° 00330-2009-PHD/TC y fundamento 2 de la STC N° 01447-2020-PHD/TC, esta instancia debe precisar que en el caso de las STC N° 05892-2009-PHD/TC y N° 01447-2020-PHD/TC, la controversia no giraba en torno a un pedido de información relativo a la entrega del documento *“boletas de pago”*, sino que la primera se refirió a *“explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo”*, y la segunda a *“relación de trabajadores merecedores de reconocimiento institucional y/o incentivos por desempeño de alta eficiencia, creatividad, comprobada vocación de servicio y logro de resultados en el período 2010-2013”*, por lo que la alusión al carácter confidencial de una boleta de pago en dichas resoluciones solo tuvo carácter referencial.

Por su parte, la única resolución aportada por la entidad en la cual el colegiado constitucional declaró infundada la demanda de hábeas data respecto a una boleta de pago es la STC N° 00330-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional señaló este único argumento (fundamento jurídico 7):

“No obstante, en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago solicitada por el demandante, cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.O 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público”.

Dicha sentencia, sin embargo, no constituye un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁸, en tanto no se estableció en dicha

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁶ Conforme a dicho precepto: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

⁷ En este caso, la razón del carácter no público de la información se consignó bajo el siguiente razonamiento, y de él no se puede deducir que el íntegro de la boleta tiene carácter confidencial: *“Este Tribunal considera que la información requerida por el recurrente (las explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo) se encuentra comprendida en tal supuesto de excepción, por cuanto, por un lado, se trata de una información que no será utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, y por otro lado, no coadyuva a convertir los actos expedidos por el gobierno en actos democráticos dotados de transparencia, toda vez que carece de toda relevancia pública, a pesar que pueda ser poseída y producida por una entidad del Estado”.*

⁸ **“Artículo VII.- Precedente**

causa una regla de aplicación futura para casos iguales⁹. Tampoco nos encontramos en el caso de autos ante una doctrina jurisprudencial, bajo el tenor del artículo VII de dicho Código¹⁰, pues las dos primeras resoluciones citadas no tratan sobre la entrega de boletas de pago, haciendo solo una referencia a dicho tema, mientras que la última es la única que ha determinado la confidencialidad de la boleta, por lo que no existe una jurisprudencia reiterada y uniforme del Supremo Intérprete de la Constitución sobre la materia.

Además, como ya se ha señalado en la presente resolución, el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial pero solo en cuanto revela las afectaciones a las remuneraciones, de lo que puede deducirse que el resto de información de dicha planilla, y que resulta casi idéntica a la contenida en una boleta de pago, constituye información de acceso público, sobre todo cuando la misma se refiere al monto de las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos pagado con recursos públicos, y que conforme al numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia debe publicarse en el Portal de Transparencia de las entidades públicas.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de las boletas de pago requeridas por el recurrente, procediendo a tachar aquella información referida a afectaciones a las remuneraciones de los congresistas, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente".

⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento S/N de la sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC señaló que "(...) el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga".

¹⁰ "Artículo VII. - Control Difuso e Interpretación Constitucional
(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

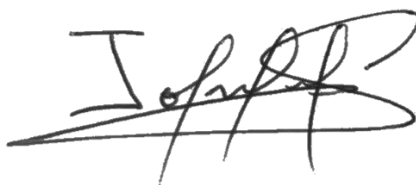
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUADALUPE MUÑOZ SIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue a la recurrente la información solicitada, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUADALUPE MUÑOZ SIAS** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vvm